



Código de verificación: F507A

Bogotá D.C.,

Doctora
YAHEL BIBIANA BUENO PINEDA
Directora Ejecutiva Nacional
Representante Legal
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DROGUISTAS DETALLISTAS - ASOCOLDRO
TRANSVERSAL 27 A No. 53B-13
direccion@asocoldro.com
BOGOTÁ D.C.

Doctor
GREISON CAMACHO QUINTERO
Subdirector Servicios Jurídicos
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DROGUISTAS DETALLISTAS – ASOCOLDRO
TRANSVERSAL 27 A No. 53B-13
coordinacionjuridica@asocoldro.com; juridica@asocoldro.com
BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: REPUESTA RADICADO NO. 202342300686602

SOLICITUD DE EMISIÓN DE CONCEPTO SOBRE LA NO OBLIGATORIEDAD DE LA PRESENCIA DE DIRECTOR TÉCNICO DURANTE EL LAPSO DE 8 HORAS DIARIAS EN EL ESTABLECIMIENTO FARMACÉUTICO MINORISTA.

EGITABLEONMENTO ITANIA (GLOTIOO MINTORIO)

Respetada doctora Yahel Bibiana, Respetado doctor Greison,

En atención a su comunicación identificada en el asunto, según la cual, se solicita emisión de concepto sobre la no obligatoriedad de la presencia de director técnico durante el lapso de 8 horas diarias en el establecimiento farmacéutico minorista, este Despacho se permite dar respuesta de la siguiente manera:





Página 2 de 6

La premisa de partida (afirmación que se da como cierta y que sirve de base al razonamiento) de toda argumentación jurídica relacionada con la atención en salud de la cual forma parte el servicio farmacéutico, es que la naturaleza jurídica de la normatividad que la regula es de orden público.

En este sentido, el artículo 594 de la Ley 9 de 1979, establece que, la salud es un bien de interés público (La ley 9 de 1979, quedó vigente por mandato de la Constitución Política de Colombia del año 1993), y el artículo 597 de la misma ley, dispone que su contenido y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público, siendo la consecuencia ineludible de tal declaratoria el cumplimiento obligatorio de su contenido normativo por parte de todos los sujetos que operen dentro de ella. Igualmente se dispone en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 100 de 1993 y artículos 2 y 3 de la Ley 1751 de 2015.

El origen de la naturaleza de orden público de la normativa de atención en salud (el medicamento es uno de sus componentes) se encuentra en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1993. La consecuencia ineludible es que ninguna persona natural o jurídica puede operar dentro de la atención en salud por fuera de la normativa que la regula.

Partiendo de esta premisa, ahora revisemos el Artículo 2.5.3.10.1.1 del Decreto 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", el cual, respecto del horario de droguerías y farmacias, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.5.3.10.1.1 Horarios diurnos y nocturnos. Establécese a partir del 1 de agosto de 1949 el servicio nocturno continuo en días comunes y diurno y nocturno en domingos y días feriados, para las farmacias y droguerías, en todo el territorio nacional".

(Artículo 10 del Decreto 2169 de 1949)

Y, la Resolución 1403 de 2007 "Por la cual se determina el Modelo de Gestión del Servicio Farmacéutico, se adopta el Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos y se dictan otras disposiciones", en el CAPITULO V, ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS MINORISTAS, numeral 1. FARMACIA - DROGUERÍA, subnumeral 1.7, establece que:





Página 3 de 6

"1.7 Horarios de atención de la Farmacia-Droguería

La Farmacia-Droguería funcionará diariamente en un horario adecuado para satisfacer la demanda de servicios de los usuarios, la jornada no podrá ser inferior a 8 horas. Sin embargo, podrán prestar servicio nocturno, debiendo contar con la presencia permanente de su director técnico o de un trabajador de la misma, debidamente capacitado y entrenado, encargado por dicho director y bajo su responsabilidad. El horario de atención al público debe estar colocado en la parte externa del establecimiento y ser claramente visible. Corresponderá a las secretarias seccionales y distritales de salud, o quien haga sus veces, reglamentar el sistema de turnos nocturnos de las Farmacias-Droguerías de su jurisdicción".

Hasta aquí, lo primero que debe afirmarse es que la Resolución 1403 de 2007, autoriza la delegación en la situación excepcional allí señalada, por cuanto no resultaría ni legal ni físicamente posible que el Químico Farmacéutico, Director Técnico labore más de 8 horas al día.

Así mismo, resulta oportuno mencionar que el Director Técnico del establecimiento farmacéutico minorista - droguería, hace parte del personal principal del establecimiento, toda vez que, es el encargado y responsable técnico de los procesos llevados a cabo en el establecimiento farmacéutico, tales como la planificación, organización, dirección, coordinación, control y evaluación de la orientación estratégica y operativa, así como la toma de decisiones requeridas.

En igual sentido, debe tenerse en cuenta que a través de la Resolución 1403 de 2007, "Por la cual se determina el Modelo de Gestión del Servicio Farmacéutico, se adopta el Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos y se dictan otras disposiciones" se estableció en el parágrafo del artículo 8 que las Buenas Prácticas de Abastecimiento son las contenidas en esta resolución y el Manual que adopta.

El objeto y campo de aplicación de la Resolución 1403 de 2007 y el Manual de Condiciones y Procedimientos del Servicio Farmacéutico (Modelo de Gestión del Servicio Farmacéutico), dispone que la mencionada resolución, "aplica a toda persona que realice una o más actividades y/o procesos del servicio farmacéutico, especialmente, a los prestadores de servicios de salud, incluyendo a los que operen en cualquiera de los regímenes de excepción contemplados en el artículo 279





Página 4 de 6

de la Ley 100 de 1993 y a todo establecimiento farmacéutico donde se almacenen, comercialicen, distribuyan o dispensen medicamentos y dispositivos médicos o se realice cualquier otra actividad y/o proceso del servicio farmacéutico".

En consecuencia, la Resolución 1403 de 2007 y el Manual de Condiciones y Procedimientos del Servicio Farmacéutico (Modelo de Gestión del Servicio Farmacéutico) aplica a los establecimientos comerciales donde se almacenen, **comercialicen**, distribuyan o dispensen **medicamentos** y dispositivos médicos <u>o se realice cualquier otra actividad y/o proceso del servicio farmacéutico</u>.

Conforme a lo antes expuesto, los establecimientos farmacéuticos minoristas deben cumplir las Buenas Prácticas del servicio farmacéutico hoy contenidas en la Resolución 1403 de 2007 y el manual que adopta y corresponderá a la Secretaria de Salud, en el área de su jurisdicción, verificar que dichas condiciones sean cumplidas por estos establecimientos farmacéuticos en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

De otra parte, es necesario revisar el Decreto 780 de 2016, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", artículo 2.5.3.10.3, que define dispensación de la siguiente manera:

"Dispensación. Es la entrega de uno o más medicamentos y dispositivos médicos a un paciente y la información sobre su uso adecuado realizada por el Químico Farmacéutico y el Tecnólogo en Regencia de Farmacia. Cuando la dirección técnica de la droguería, o del establecimiento autorizado para la comercialización al detal de medicamentos, esté a cargo de personas que no ostenten título de Químico Farmacéutico o Tecnólogo en Regencia de Farmacia la información que debe ofrecer al paciente versará únicamente sobre los aspectos siguientes: condiciones de almacenamiento; forma de reconstitución de medicamentos cuya administración sea la vía oral; medición de la dosis; cuidados que se deben tener en la administración del medicamento; y, la importancia de la adherencia a la terapia".

Por su parte, la Resolución 1403 de 2007, define la dispensación así:





Página 5 de 6

"Resolución 1403 de mayo 14 de 2007 (modificada por la Resolución 2955 de agosto 27 de 2007), Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos del Servicio Farmacéutico, Título II, Capítulo II, Numeral 1.

Dispensación de medicamentos.

Es la entrega de uno o más medicamentos a un paciente y la información sobre su uso adecuado, realizada por un Químico Farmacéutico, Tecnólogo en Regencia de Farmacia, Director de Droguería, Farmacéutico Licenciado, Expendedor de Drogas y Auxiliar en Servicios Farmacéuticos, en los términos establecidos en el numeral 60 del artículo 19 y artículo 30 del Decreto 2200 de 2005 modificado por el Decreto 2330 de 2006, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan".

De las normas antes transcritas, se tiene que la dispensación es la entrega de uno o más medicamentos y dispositivos médicos a un paciente y la información sobre su uso adecuado, realizada por un Químico Farmacéutico, Tecnólogo en Regencia de Farmacia, Director de Droguería, Farmacéutico Licenciado, Expendedor de Drogas y Auxiliar en Servicios Farmacéuticos.

La definición de dispensación antes transcrita, también prevé que, cuando la dirección técnica del establecimiento autorizado para la comercialización al detal de medicamentos, esté a cargo de personas que no ostenten título de Químico Farmacéutico o Tecnólogo en Regencia de Farmacia, pudiendo ser el caso de los establecimientos farmacéuticos minoristas, la información que debe ofrecer al paciente versará únicamente sobre los aspectos siguientes: condiciones de almacenamiento; forma de reconstitución de medicamentos cuya administración sea la vía oral; medición de la dosis; cuidados que se deben tener en la administración del medicamento; y, la importancia de la adherencia a la terapia.

Conforme a lo antes expuesto y dando respuesta a su interrogante, la norma prevé que el establecimiento farmacéutico minorista debe contar con la presencia permanente de su director técnico, esto es, durante la jornada laboral de 8 horas al día. Sin embargo, la norma también establece la posibilidad o excepción, para que, cuando no sea posible que el establecimiento farmacéutico minorista cuente con la presencia permanente de su director técnico, lo haga un trabajador del mismo establecimiento farmacéutico minorista, debidamente capacitado y entrenado, encargado por dicho director y bajo su





echa. **12-04-2023** Página 6 de 6

responsabilidad.

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su título II, por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015¹.

Cordialmente,

Claudia Marcela Vargas Peláez

Directora de Medicamentos y Tecnologías en Salud

Elaboró: **ECORREA/RRUBIANO** Revisó/Aprobó: **SLAVERDE/CVARGAS**

Ruta electrónica: /tmp/tempDocX_6437246c93483.docx

¹ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el Titulo del Código de Procedimiento Administrativatività de la Código de Procedimiento Administrativa de la Código de Verificaçõe de la Código de Verificaçõe de Verificación: F507A.